

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00312 00
Demandantes	SANDRA PINEDA VANEGAS Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 22 de enero de 2019, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

Por último, el 24 de mayo de 2019, quien representa los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, radicó su contestación de la demanda, y presentó llamamiento en garantía en contra de la Previsora S.A. y la Compañía Seguros del Estado S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, sustenta sus solicitudes de llamamiento en garantía en razón a la póliza de responsabilidad civil No. 1006667 suscrita con la PREVISORA S.A. y la póliza de responsabilidad civil No. 21-03-101011006, suscrita con Seguros del Estado S.A.

Las sociedades llamadas en garantía por ser personas jurídicas registradas en la Cámara de Comercio, como comerciantes, cuentan con dirección electrónica para notificaciones judiciales.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 *ibídem*, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,"* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en los dos casos objeto de pronunciamiento.

Como primera medida, en lo que se refiere al llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente a la **Previsora S.A.**, se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el llamamiento se radicó con la contestación a la demanda, presentaba dentro del término de ley; se identificó plenamente a la llamada en garantía; se señaló una dirección física y se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, que consiste en la suscripción de la póliza de responsabilidad civil No. 1006667.

De otro lado, en lo relativo al llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente a **Seguros del Estado S.A.**, se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el llamamiento también se realizó dentro del término de ley; se identificó plenamente a la llamada en garantía; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio y se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, relativos a la suscripción de la póliza de responsabilidad civil no. 21-03-101011006.

En suma, encuentra el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente reúnen los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente a la **Previsora S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente a **Seguros del Estado S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

TERCERO: CÍRAR Y HACER comparecer como llamados en garantía a la **Previsora S.A.** y a la **Compañía Seguros del Estado S.A.**, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de la **Previsora S.A.** y de la **Compañía Seguros del Estado S.A.** de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se

contará a partir del momento en que venzan los veinticinco (25) días a que alude el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **42** de fecha **25 de septiembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

